



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DEL AGRAVIADO, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE TESTIGOS, NOMBRE DE CIUDADANOS, CARACTERÍSTICAS DE VEHÍCULO, EDAD, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/X/SP/030/02
QUEJOSA: Q1
AGRAVIADA: A1
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 061/02
AUTORIDAD DESTINATARIA:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil dos.-----

--- **VISTO** para resolución el expediente número CEDH//X/SP/030/02 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por la señora Q1 en contra del Director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, así como del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado por actos presuntamente transgresores de los derechos humanos de su hija, A1, consistentes en el traslado que sin su consentimiento se llevó a cabo el día 28 de julio del año 2002 en curso del Centro de Readaptación Social de Mazatlán al Instituto de Readaptación Social del Estado; y,.- -

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que por escrito de 2 de agosto del 2002 en curso, la señora Q1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra del Director del Cereso de Mazatlán, así como del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado por el traslado irregular de su hija A1 del Cereso de Mazatlán al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa (IRSS), no obstante que es en aquella ciudad donde tiene su domicilio su familia, padres, hermanos y sus dos hijas.-----

“De la manera más atenta me dirijo a usted para pedir de favor regrese al CERESO de MAZATLAN a la interna A1 que ya que ayer fue trasladada al CERESO de Culiacán, Sin., los hechos sucedieron como una sanción porque yo he presentado diversas quejas ante la Comisión de Derechos Humanos por las irregularidades que se han presentado en ella.

“La interna fue presionada por el Director y Comandante del penal haciéndola firmar un documento de traslado por el hecho de que la mamá con frecuencia se queja ante los Derechos Humanos.

“Ella es una persona que tiene dos hijos que la visitan todos los días que se permite la entrada y dependen económicamente de su mamá. También ella padece de sicosis

paranoide, tipo esquizofrenia (temporal) yo con frecuencia me he dirigido al Director del penal para plantearle el problema que ella padece para que la atienda un psiquiatra y nunca me ha dado una solución a este problema.

“De antemano les pido una pronta solución ya que la salud y vida de mi hija corren peligro.

- - - **2o.** Que con el propósito de sustanciar la investigación, con oficio CEDH/VG/CUL/00451, de 8 de agosto de 2002, esta Comisión solicitó del C. Capitán SP1, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, rindiera a este organismo un informe en relación a los actos que refiere la queja y acompañara al mismo copia certificada de la documentación que sustentara dicho informe. - - - - -

- - - Dicho informe, se puntualizó, debía precisar los aspectos siguientes: - - - - -

- “A) Quién ordenó o autorizó el traslado de la interna A1 del Centro de Readaptación Social de Mazatlán al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa;
- “B) Motivo y fundamento legal por los que se ordenó dicho traslado;
- “C) Nombre y cargo de quienes ejecutaron el traslado de la interna.
- “D) Estado de salud de la interna referida, tanto al momento de su egreso del Cereso de Mazatlán como de su ingreso al IRSS, lo cual pedímosle acredite con los certificados médicos respectivos.
- “E) Si la interna A1 podrá ser trasladada de nuevo al Cereso de Mazatlán; de ser así, solicitámosle se precisen las condiciones necesarias para ello, en el supuesto contrario pedímosle, expresar los motivos y fundamentos respectivos.”

- - - **3o.** Que con oficio 2117/02, de 14 de agosto del 2002 en curso, el capitán SP1, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, expresó a este organismo lo siguiente: - - - - -

“En respuesta a lo solicitado a través de su atento oficio número CEDH/VG/CUL/0451, fechado el día 8 de los corrientes, relativo a la queja presentada por la señora Q1, en favor de su hijo, la interna A1, brindo a usted la información solicitada en los siguientes términos:

“A) En relación al cuestionamiento contenido en el inciso “A” de dicho oficio, refiero a usted que, como se advierte del oficio número 2006/02, del día 1o. de agosto del año en curso, cuya copia certificada le remito anexa, esta Dirección a mi cargo autorizó el traslado de la interna A1, del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, ubicado en esta ciudad.

“B) En cuanto a lo solicitado en el inciso “B” del oficio que se contesta, informe a usted que el traslado de la interna A1 se motivó en la solicitud que la propia interna hiciera a esta Dirección a mi cargo.

“Por otra parte, con relación al mismo inciso, pero respecto de la fundamentación legal por la que se ordenó dicho traslado, respetuosamente le comunico que, independientemente de la fundamentación legal que se invoca en el oficio 2006/02, al que ya me he referido, del artículo 18 de la Constitución General de la República se desprende con absoluta claridad que la extinción de penas tiene como objetivo primordial la readaptación social del delincuente, y que teniendo en cuenta esa finalidad es que el Ejecutivo Estatal debe cuidar que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales del Estado en materia penal, sean debidamente cumplidas, atento a lo dispuesto por el artículo 65, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, y siendo que las penas deben ejecutarse por autoridades competentes de conformidad con la resolución judicial, y “a lo dispuesto por la respectiva Ley Ejecución”, según lo establece el artículo 3o. del Código Penal vigente en el Estado, mismo que robustece el propósito constitucional del a aplicación de las penas, al decir, entre otras cosas, que éstas prevén esencialmente a la readaptación social del infractor, por lo cual es justificable que uno de los objetos de dicha ley sea el control y vigilancia de cualquier privación y restricción de la libertad impuesta por autoridades jurisdiccionales, como se aprecia en la fracción II de su artículo 1o.; y como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5o. Del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, es a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, es a la Dirección de Prevención y Readaptación Social a quien corresponde tanto el control como la vigilancia mencionados con antelación, consecuentemente es también la autoridad que debe encargarse de cumplir con la responsabilidad que el legislador encargó al Ejecutivo, a través del artículo 511 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de designar los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, y más aún cuando median solicitudes de los propios reos, como en el caso que nos ocupa, donde se exponen razones que justifican no solo la petición de la interna, sino su inmediata atención.

“C) De acuerdo con oficio número 1752/02, cuya copia certificada le remito adjunta, signado por el C. SP2, Director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, los nombre con los respectivos cargos de quienes ejecutaron el traslado de la interna de referencia son los siguientes:

NOMBRE	CARGO
“1. SP3	Jefe del Departamento de Seguridad
“2. SP4	Agente de Seguridad
“3. SP5	Agente de Seguridad

“D) Sobre el estado de salud de la interna A1, al momento de su egreso del penal de Mazatlán, acompaño al presente copia certificada del informe médico signado por SP6 y SP7, médico de guardia y Jefe del Departamento Médico respectivamente del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, del que se advierte que en tal evento la interna se encontraba en buen estado de salud precisamente,

diagnosticándose sana a su ingreso al penal de esta ciudad, como se aprecia por el Departamento Médico del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, mismo que con el oficio número 1266/2002, nos ha remitido el C. SP8, director de esa misma institución penitenciaria, y que le envió adjunto al presente.

“E) En cuanto a si la interna A1 podrá ser trasladada de nuevo al Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, manifiesto a usted que no es posible, dadas las razones que motivaron la petición de la propia interna y que están claramente expuestas en el escrito continente de dicha petición, cuya copia certificada le hago llegar adjunta, mismas que tomamos en cuenta atendiendo a la seguridad que debemos ofrecer a la población penitenciaria.

“La copia de solicitud de parte de la interna A1, para su traslado al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, se envía en la forma pedida por usted.

--- **4o.** Que a dicho informe, el capitán SP1, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, acompañó, entre otros, los documentos siguientes:-----

--- **A)** Copia certificada de la solicitud de traslado que, al parecer, formuló la interna A1;-----

“CAP. SP1,
“DIRECTOR DE PREVENCION Y READAPTACION
“SOCIAL DEL ESTADO,
“CULIACAN, SINALOA.

“Por medio del presente escrito y de la manera más atenta solicito mi traslado voluntario de este Centro de Readaptación Social al Instituto de Readaptación Social de Culiacán, Sinaloa.

“No omito manifestarle que me encuentro privada de mi libertad desde el 14 de julio de 1999, sentenciada por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien en vida llevó por nombre C1 compurgando una pena de 36 años de prisión empezando a computar la misma a partir del 14 de julio de 1999, dentro de la Causa Penal No. 102, misma que le fue impuesta por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, siendo **modificada** la misma por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a 15 años de prisión.

“Tal petición se debe a que en este Centro he tenido una serie de problemas con mis compañeras internas, ya que no me puedo acoplar a ellas y siento que es imposible poder llevar una convivencia pacífica, ya que son mucho los años que me faltan por compurgar y creo que las cosas se podrían empeorar.

“Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Director.

“ATENTAMENTE: PIDO

“UNICO: El que se me informe sobre el curso que siga mi solicitud.

--- **B)** Copia certificada del oficio 2006/02, fechado el 1o. de agosto del 2002, con el

cual giró instrucciones al ingeniero SP2, Director del Cereso de Mazatlán, para el traslado de A1 al Instituto de Readaptación Social del Estado.-----

"ING. SP2,
"Director del Centro de Readaptación social,
"Mazatlán, Sinaloa.

"Con el propósito de que se ejecute el traslado de la interna sentenciada A1, desde ese centro penitenciario a su digno cargo, hasta el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, ubicado en esta ciudad, sírvase instruir al Comandante del Cuerpo de Seguridad del reclusorio que usted dirige, para que bajo su más estricta responsabilidad, y con las medidas y precauciones pertinente, se lleve a cabo, en coordinación con la Policía Ministerial del Estado, con motivo de los apoyos necesarios en materia de seguridad, el operativo de traslado, haciéndose cargo también de la copia certificada del expediente personal de dicho interno, debiendo en todo caso brindar un trato digno al recluso, sin descuidar en lo más mínimo el orden y la disciplina, los cuales se mantendrán con firmeza durante todo el trayecto y hasta el final de la operación.

"La ejecución de penas de orden común corresponde al Ejecutivo Estatal, y por ende todo sentenciado por autoridades judiciales del Estado queda a su disposición, precisamente para la ejecución de dicha pena en los términos de los artículos 65, fracción XVIII, de la Constitución Política del de Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 3 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, y 511 del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como en lo preceptuado por los artículo 1, 2, 3, 6 y 45, fracción IV, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, y 32 del Reglamento Interior de la Secretaria General de Gobierno.

"Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi consideración alta y distinguida."

- - - **5o.** Que con fecha 5 de agosto del 2002 en curso la señora Q1 presentó su reclamación por los mismos actos en la Visitaduría Regional Zona Sur de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que se localiza en la ciudad de Mazatlán.-----

- - - **6o.** Que con el propósito de contar con mayores elementos de juicio, con oficio CEDH/VZS/MAZ/00104, fechado el 12 de agosto del 2002 en curso, este organismo solicitó del ingeniero SP2, Director del Cereso de Mazatlán, informara, entre otras cosas, nombre y parentesco de las personas que hubiesen visitado a la interna A1 durante el último mes que había permanecido interna en dicho centro, el motivo y fundamento por el cual dicha interna había sido trasladada al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, así como el nombre y cargo de las personas que participaron en su traslado, información que se le solicitó sustentara con copia certificada de la documentación respectiva.-----

- - - **7o.** Que en atención a tal solicitud, el director del Cereso de Mazatlán remitió a Visitaduría Regional Zona Sur de la CEDH el oficio número 1916/2002, de 17 de agosto de 2002, en el cual expresó, en lo que interesa, lo siguiente:-----

-

“En atención a su oficio No. CEDH/VZS/MAZ/104, en relación a la queja que presentó la señora Q1, ante ese organismo al cual usted dignamente pertenece debido a las presuntas transgresiones a los derechos humanos de la interna A1, me permito enviar a usted el informe detallado sobre la interna en mención, en los siguientes términos:

“A. En relación al cuestionamiento contenido en el inciso “A”, le informo que la interna A1, fue trasladada de este Centro de Readaptación Social de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el día 01 de agosto del 2002, aproximadamente a las 20:00 horas se **remite anexo uno.**

“B. En cuanto a lo solicitado en el inciso “B2, hago de su conocimiento que el traslado de A1, se llevó a cabo en cumplimiento al oficio No. 2006/02, girado por el c. SP1, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, con residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa. **Se remite anexo dos.**

“Por otro lado respecto a la fundamentación legal por la que se ordenó dicho traslado, atentamente le informo a usted que independientemente de la fundamentación legal que se invoca en el oficio No. 2006/02 que se hace referencia en el inciso “B”, del artículo 18 de la Constitución General de la República se desprende con absoluta claridad que la extinción de las penas tiene como objetivo primordial la readaptación social de delincuente, y que teniendo en cuenta esa finalidad es que el ejecutivo Estatal debe cuidar que las sentencias ejecutorias dictadas por los tribunales del Estado en materia penal, sean debidamente cumplidas, atento a lo dispuesto por el artículo 65, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, y siendo que las penas deben ejecutarse por autoridades competentes de conformidad con la resolución judicial, y “a lo dispuesto por la respectiva Ley de ejecución”, según lo establece el artículo 3o. del Código Penal vigente en el Estado, mismo que robustece el propósito constitucional de la aplicación de las penas, al decir entre otras cosas, que éstas proveen esencialmente a la readaptación social del infractor, por lo cual es justificable que uno de los objetivos de dicha ley sea el control y vigilancia de cualquier privación y restricción de libertad impuesta por autoridades jurisdiccionales, como se aprecia en la fracción II de su artículo 1o., y como de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5o. Del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación social del Estado, es a la Dirección y de Prevención y Readaptación social a quien corresponde tanto el control como la vigilancia mencionados con antelación, consecuentemente es también la autoridad que debe encargarse de cumplir con la responsabilidad que el legislador encargó al ejecutivo, a través del Artículo 511 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, de designar los lugares en que los reos deban extinguir las Sanciones Privativas de Libertad, y más aún cuando median solicitudes de los propios reos, como en el caso que nos ocupa, donde se exponen razones que justifican no sólo la petición de la interna, sino su inmediata atención.

“C. Que en lo referente al inciso “C”, se informa que a partir de las 20:00 horas, se procedió a realizar el traslado de A1, al Instituto de Readaptación social de Sinaloa,

con residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, y llevado a cabo en el apoyo de la Policía Ministerial del Estado y por el Comandante del Departamento de Seguridad de este Centro Penitenciario, así como por personal a su mando, a bordo de la camioneta panel, marca ****, modelo ****, color ****, con placas de circulación ****, perteneciente a Gobierno del Estado, Quienes cumplieron su cometido trasladando a la interna al mencionado lugar. **Ver anexo 3.**

“D). El personal de Seguridad de este Centro de Readaptación Social, que participó en el traslado de A1 son:

“EL C. SP3, jefe del Departamento de Seguridad y los CC. SP5 y SP4, Agentes de Seguridad adscritos al departamento antes descrito.

“E) En cuanto a lo expuesto en el inciso “E”, informo a usted que el traslado de la interna A1, se motivó en la solicitud que la propia interna hiciera a la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado, con residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa. **Ver anexo 4.**

“F) Haciendo referencia a lo preceptuado en el inciso “F” se hace de su conocimiento que el único familiar que visitó a la interna A1, en este Centro de Readaptación Social durante el último mes, fue su madre, la señora Q1.

“G) En relación a lo cuestionado en el inciso “G” me permito informar a usted lo siguiente:

“La única persona que visitó a la interna A1, fue la señora Q1, y al parentesco que la une es la de Madre. **Ver anexo 5**, en el se detallan los días y las horas de visita.

“H) En cuanto a lo solicitado en el inciso “H”, hago de su conocimiento que la interna A1, ingresó a este Centro de Readaptación Social a mi cargo, el día 15 de julio de 1999, quedando a disposición del C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Esta Distrito Judicial, por encontrarla penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre C1, SP2nándola a sufrir una pena privativa de libertad de 36 años de prisión, misma que fue modificada por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, imponiéndole una nueva pena de 15 años de prisión, según consta en la causa penal No. 102/99. Siendo computable la pena a partir del día 14 de julio de 1999.

“I. En relación al inciso “I” le informo a usted, que sí se le practicó examen médico a A1 al momento de egresar de este Centro, el cual revela que se encontraba en excelente estado de salud. **Ver anexo 6.**”

- - **-8o.** Que el Director del Cereso de Mazatlán acompañó al informe referido, entre otra documentación, copia certificada del oficio 2006/2002, de 1 de agosto del 2002, con el cual recibió instrucciones del capitán SP1, Director de Prevención y Readaptación Social de Sinaloa, para el traslado de A1 –transcrito en el inciso B del punto 4o. de este capítulo de Resultandos– del oficio 313/2002, de esa misma fecha con el cual ordenó al C. SP3, jefe del Departamento de Seguridad de dicho centro

penitenciario, llevara a cabo el traslado referido en compañía de los CC. SP5 y SP4, así como la solicitud de traslado firmada por la interna A1 –transcrito en el inciso A del punto 4o. de este capítulo–. - - -

- - -9o. Que en virtud de que la solicitud de A1 --que remitieron a este organismo las autoridades penitenciarias– señala que el motivo principal de su petición “*se debe a que en este Centro he tenido una serie de problemas con mis compañeras internas*”, el 30 de agosto del 2002, el licenciado SP9, Visitador Regional de la Zona Sur de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se constituyó en las instalaciones que ocupa el módulo de mujeres del Centro de Readaptación Social de Mazatlán con el propósito de entrevistar a diferentes internas, diligencia durante la cual expresaron, en lo que interesa, lo que enseguida se anota:- - - - -
- - - - -

- - - Testimonio ante esta CEDH de la interna T1.- - - - -

“Que sé y me consta que ella tenía problemas con su esposo C2 y que ella tomó la determinación de trasladarse al penal de Culiacán debido a la presión de su esposo C2 que por parte de ella quiero manifestar que ella ocupaba la carraca número 10 de éste módulo 12, que sí recibía visitas como la de su madre Q1, de su hija y otros familiares no me consta que la Dirección de ese CERESO la haya presionado para trasladarse a Culiacán pero ese día primero de agosto recuerdo que la mandaron llamar el Director porque así lo dijo el guardia ya que tenía que firmar unos papeles y cuando A1 regresó venía llorando donde le habían dicho que se iba a ir a Culiacán lo cual considero y quiero que ella regrese ya que el IRSS del cual conozco muy bien porque también fui interna en ese lugar no es para ella, además de que no tiene familia en aquel lugar y estoy enterada que le resulta muy difícil y costoso para la madre estar viajando cada semana, deseando aclarar que por parte del personal custodio siempre existió respeto y buen trato hacia ella, que no puedo afirmar si ella fue presionada por las autoridades del CERESO ya que no estuve presente en el momento en que dichas autoridades platicaron con ella pero como lo dije con anterioridad regresó llorando afirmando que la mandaban a Culiacán que es todo lo que deseo manifestar.

- - - Testimonio ante esta CEDH de la interna T2.- - - - -

“Que en relación a los hechos sí me enteré una semana antes de su traslado, en cuanto ella desea irse a Islas María en Nayarit como ella se lo informó, pero no al penal de Culiacán, que conoce al esposo de ella de nombre C2, debo aclarar A1 no era problemática ni grosera y siempre se comportaba muy bien, yo nunca me enteré de que haya solicitado A1 por escrito su traslado al penal de Culiacán pero ese mismo día primero de agosto me acuerdo que la mandaron llamar el Director del CERESO el ingeniero SP2, y al rato que ella regresó bajó llorando y le preguntamos que qué era lo que había pasado que la iban a trasladar al penal de Culiacán contra su voluntad, deseo aclarar que siempre hubo una buena relación y el personal custodio que A1 si recibía visitas de su mamá, hermanos y unos niños, por lo tanto yo le solicito a esta Comisión de Derechos Humanos que intervengan para que a A1 se le traslade de

nuevo a este lugar, debido a que es difícil para ella y su familia estar sola en el penal de Culiacán, que todo lo que deseo manifestar.”

- - - Testimonio ante esta CEDH de la interna T3.- - - - -

“Quiero manifestar que conocí a A1 ya que fuimos compañeras, pero no me consta personalmente que haya sido presionada por las autoridades del CERESO para su traslado al penal de Culiacán, que su esposo C2 al parecer fue el que la presionó para que pidiera su traslado, en cuanto a su persona ella es muy nerviosa y está muy descontrolada emocionalmente ya que seguido lloraba cuando estaba en su carraca, por el tiempo en que la conocí ella es una persona muy noble y muy callada y tengo la seguridad de que en el Penal de Culiacán se van aprovechar de ella que aquí sí recibía visita A1 de su mamá y de su familia, aclarando que el personal custodio nunca la molestaba aunque no me consta haber visto que firmara el traslado a Culiacán por parte de A1, sí recuerdo que comentó que no deseaba irse para Culiacán pero le dijeron que firmara las autoridades de aquí y por lo tanto le pedimos a Derechos Humanos y estamos de acuerdo a que ella se le traslade de nuevo aquí a Mazatlán, ya que ella no tiene familia en Culiacán estando separada de su bebé y además resulta costoso para que su familia se traslade hasta aquel lugar a visitarla, que es todo lo que deseo manifestar.

- - - Testimonio ante esta CEDH de la interna T4.- - - - -

“Que en relación a los motivos que pudieron haberse dado es que se presentaron problemas entre la interna C3 y A1 esto fue hace quince días antes del traslado a la ciudad de Culiacán a mí no me consta que ella haya sido presionada por el personal del CERESO para su traslado a Culiacán, yo escuché que ella solicitó su traslado, pero el día que me informaron de su traslado de la Dirección del CERESO, llegó llorando diciendo que ella no quería irse al penal de Culiacán ya que no tenía familia en aquella ciudad y que además la iban a separar de su hija pues ella estaba recibiendo aquí a su mamá, a su abuela y demás parientes, que a ella le constan que nunca tuvo A1 problemas con el personal custodio ya que hubo siempre buena relación y que con quien también tenía muchos problemas es con el esposo de ella de nombre C2, por lo que queremos que A1 regrese a este penal, que es todo lo que deseo manifestar.

- - - Testimonio ante esta CEDH de la interna T5.- - - - -

“Que en relación a la queja tiene razón tanto A1 como la señora Q1 madre de ésta por la injusticia que se está dando ya que A1 le comentó que fue presionada para ser trasladada a Culiacán ya que la habían regañado las autoridades de este lugar por el problema de pleito que ocurrió con la interna C3, que también de A1 de nombre C2 la presionaba mucho, no obstante las autoridades del CERESO de aquí la pudieron haber ayudado pero no lo hicieron, recuerdo bien que cinco días antes de su traslado fue llamada a la caseta número uno, donde tengo entendido que subió hasta la Dirección del CERESO y al regresar A1 la vi como que estaba desilusionada y con los ojos lagrimeando manifestando que la trasladarían al penal Culiacán lo cual esto fue contra su voluntad por lo cual solicito que ella sea regresada a Mazatlán ya que debe estar sufriendo por no tener familia en Culiacán, que aquí sí recibía como visitas a su mamá, hermanos, abuelita, primos y a su bebé, que era muy respetuosa con sus compañeros y con el personal custodio con quienes tenía buena relación, que es todo lo que deseo manifestar.

- - - Testimonio ante esta CEDH de la interna T6.- - - - -

“Quiero hacer del conocimiento a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que no estoy de acuerdo así como muchas compañeras internas de que a A1 la hayan trasladado a la penitenciaría de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, ya que A1 fue presionada por el Director ingeniero SP2 donde éste último decía que A1 era muy problemática, lo que no es cierto ya que me consta que era muy calladita y que tenía buena amistad con las demás compañeras internas, y por ser muy seria constantemente la cambiaban de carraca y algunas compañeras le hacían daño, me consta que A1 no quería irse a la prisión de Culiacán que yo me enteré once días antes de su traslado, pero ella fue presionada para firmar lo cual no se justifica de ninguna manera ya que ella no tiene familia en Culiacán y además la separaron de su bebé no obstante que aquí ella recibía de visita a su familia y por lo tanto pido que ella regrese a este CERESO, además de que nunca tuvo problemas con el personal custodio por ser ella muy respetuosa, que es todo lo que deseo manifestar.

- - - Testimonio ante esta CEDH de la interna T7.-

“Deseo señalar como lo dije anteriormente que sí conocí a A1 la cual tuvo una buena conducta y era respetuosa con todas y así con el personal de vigilancia, debido a que hubo un problema entre A1 y la interna C3 antes de que la trasladaran a Culiacán hubo una visita del Director el ingeniero SP2, de la Jefa del Departamento de Criminología licenciada SP10, del Comandante de Seguridad de nombre SP3, y en el área de mujeres les hizo la invitación tanto a A1 como a C3 para que se reconciliaran que A1 no habló nada en esa ocasión solamente se quedó callada y escuchó el buen comentario del Director por lo cual pude percatarme de que ella entró en una fase de desesperación, a mí nunca me comentó cambio de traslado hacia otro penal, además me consta que ella empezó a tener comunicación y convivir con otro interno de nombre C4 que recuerdo bien que el día primero de agosto de este año, A1 fue llamada por un custodio donde decía que la estaban esperando en la Dirección y que al regresar ella al área de mujeres venía llorando diciendo que la iban a trasladar a Culiacán y en el cual ella no quería irse siendo esto contra su voluntad de que haya sido mandada al penal de Culiacán, la cual para ella deber ser muy pesado porque no tiene familia, además extrañamos siempre fue muy servicial con todas sus compañeras por lo que sería aceptable que ella regresara a este lugar, por lo que no existió una causa problemática, que es todo lo que deseo manifestar.

- - - Testimonio ante esta CEDH de la interna T8

.- - - - -

“De mi parte quiero señalar que es injusto que a A1 la hayan trasladado al Instituto de Readaptación Social de Culiacán, ya que no hubo ninguna causa grave que sirviera de base para que se tomara esa determinación ya que A1 era muy respetuosa tanto como las demás compañeras como el personal custodio y recuerdo bien que cuando A1 y C3 se pelearon, A1 no sabe agredir y cuando el Director y demás personal llegaron al área de mujeres, el ingeniero SP2 les hizo la invitación para que llegaran a una buena reconciliación entre compañeras, que se olvidaran de ese problema que se había suscitado y que comportaran como personas adultas para que no se siguieran haciendo daño y mientras que C3 se soltó hablando ya que se sabe defender, no

ocurrió lo mismo con A1 ya que ella no sabe defenderse, por lo que se sintió muy apenada y presionada y tal vez por ello solicitó su traslado debido a que no quería tener compañeras, que el día que A1 firmó el traslado esto fue el primero de agosto o el día dos de agosto, llegó al área de mujeres llorando diciendo que ella había firmado debido a que le dio pena y vergüenza de que el Director le haya dicho de que era una persona problemática, lo cual esto último no es cierto, pues A1 es una persona muy sencilla y humilde y se quita el bocado del plato por dárselo a otra, por lo cual pedidos la intervención de Derechos Humanos para que ella regrese a este penal, pues es de mi conocimiento de que ella la está pasando muy mal en Culiacán por no tener familiares mientras que aquí en el CERESO siempre tenía visita, además de que siempre hubo buena relación con el personal custodio, deseo aclarar que no me consta que haya presionado a A1 para firmar, que es todo lo que deseo manifestar.

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--

- - - I. Que en virtud de que en el presente caso los actos presuntamente transgresores de derechos humanos fueron atribuidos a servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o. ; 3o.; 5o.; 7o.; 8o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver la queja presentada por la señora Q1 en contra del personal del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, así como del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado por actos presuntamente transgresores de los derechos humanos de su hija A1.-----

- - - II. Que con relación a dicha queja es de examinarse si el traslado que ordenó el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de A1, del Centro de Readaptación Social de Mazatlán al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, que trajo como consecuencia la separación con su familia –padres e hijas– es o no violatoria de derechos humanos.-----

- - - III. Que para definir dichos aspectos es preciso examinar el régimen jurídico del sistema penitenciario, particularmente de la parte relativa al traslado de los internos del sistema penitenciario mexicano.-----

- - - Para mayor orden, claridad y sustento, tal estudio debemos emprenderlo con el análisis de las disposiciones constitucionales que sirven de base y orientación del sistema penitenciario y, por supuesto, de los derechos humanos, que no es otro que el párrafo sexto del artículo 18, que se adicionó en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del martes 14 de agosto de 2001. Dice lo siguiente:--

“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”

- - - Por su ubicación en el texto constitucional, eleva a la categoría de garantía individual el derecho de los sentenciados –en sentido condenatorio, pues resultaría absurdo lo hiciera respecto de los sentenciados absolutoriamente– penalmente a compurgar la pena que les hubiese sido impuesta en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio.-----

- - - En qué casos y bajo qué condiciones se ejercerá ese derecho es materia de la ley reglamentaria, atribución obviamente de los poderes legislativos, tanto federal como de la pluralidad de órdenes locales, cada uno en su ámbito de competencia.---

- - - La adición introdujo un nuevo postulado –a los tres clásicos: el trabajo, la educación y la capacitación para el trabajo– para la readaptación social: el de la reintegración a la comunidad.-----

- - - De acuerdo con lo anterior, al estar comprendida dentro del capítulo de *Garantías Individuales*, el derecho a “*compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio*” debe ser considerado como derecho inalienable de todos los internos. La privación de la libertad de ninguna manera es un obstáculo para el ejercicio de estos derechos.-----

- - - Hasta aquí, no creemos que exista ninguna duda de que uno de los derechos que asisten a las personas privadas de su libertad con una sentencia condenatoria es precisamente el derecho a compurgar su pena en el centro penitenciario más cercano a su familia.-----

- - - Y si bien es cierto que a la fecha en que se dicta la presente resolución no se ha aprobado ni, por ende, promulgado, ni en el orden federal ni el local, la ley que establezca los casos y condiciones en las cuales los sentenciados podrán compurgar las penas que les sean impuestas, también lo es que la ausencia de esas adecuaciones, es decir, de las normas que establezcan los casos y condiciones en que los sentenciados podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio no hace nugatoria la garantía a la que hacemos referencia, pues cualquier acto u omisión tendente a obstaculizar su ejercicio o satisfacción carece de valor jurídico; por consecuencia, resulta violatorio de garantías, o lo que es lo mismo, de derechos humanos, y por otro, que si la adición dispone que será la ley

-entendida en sentido tanto material como formal- la que establezca los casos y condiciones en que dicha garantía podrá ser ejercida, será ella, y no determinaciones formal y materialmente administrativas las que deberán hacerlo. -----

-- - **IV.** Que en el caso que nos ocupa, como se recordará, según lo expuesto por las autoridades penitenciarias, el traslado de A1 se llevó a cabo a petición expresa de la interna, en la cual, argumentó como motivo principal *“una serie de problemas con mis compañeras internas, ya que no me puedo acoplar a ellas y siento que es imposible poder llevar una convivencia pacífica con ellas, ya que son muchos años que me faltan por purgar y creo que las cosas se podrían empeorar”*.-----

--- De acuerdo con ello se podría decir que el traslado de A1 del Cereso de Mazatlán al IRSS se llevó a cabo de manera voluntaria, por lo que, en su caso, procedería resolver que en el caso que nos ocupa no existió ninguna violación a derechos humanos; sin embargo, de la investigación que llevó a cabo esta CEDH existen elementos que hacen presumir lo contrario. Veámoslo a continuación:- -

--- **1o.** En sus escritos de queja, la señora Q1, madre de la interna A1, señaló que el traslado de su hija se había llevado a cabo **sin su consentimiento**, así como que había sido presionada por el Director y por el Comandante del Cereso de Mazatlán a firmar un documento de solicitud de traslado. -----

--- **2o.** Con fecha 18 de noviembre del 2002 personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó una visita de inspección en el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa durante la cual se entrevistó a la interna A1, quien, enterada de la presente investigación, manifestó, entre otras cosas, que había sido obligada por el Director y el comandante del Cereso de Mazatlán a firmar una solicitud de traslado como castigo por las constantes quejas de su madre, Q1 ante la Visitaduría Regional Zona Sur de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como que los problemas que había tenido con sus compañeras internas no eran lo suficientemente graves para renunciar a ver constantemente a su madre, hijas y a su esposo C2, quien se encuentra interno en el Cereso de Mazatlán, con quien contrajo matrimonio en ese mismo lugar y tiene una hija de un año de edad.-----

--- Durante la entrevista, la agraviada manifestó su interés por ser trasladada de nuevo al Cereso de Mazatlán en virtud de que en esa ciudad es donde tienen su domicilio sus padres, hermanos y sus dos hijas, quienes frecuentemente la visitaban, lo que no ocurre en el IRSS ante la falta de recursos económicos de su familia para cubrir los gastos de pasaje que les origina visitarla.-----

-- - **3o.** Con el propósito de recabar mayores elementos que le permitieran a esta CEDH valorar los actos reclamados por la parte quejosa y agraviada, el licenciado SP9, Visitador Regional de la Zona Sur de esta CEDH, se constituyó en el módulo de mujeres del Cereso de Mazatlán para entrevistar a las internas que eran compañeras

de la agraviada de cuyas declaraciones –transcritas en el punto 9o. del capítulo de Resultandos de la presente resolución– se desprende, entre otras cosas, que A1 era constantemente visitada por su madre Q1 y sus dos hijas; que dicha interna nunca había manifestado ante ellas su interés de ser trasladada al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, así como que un día antes de que se llevara a cabo su traslado al IRSS el Director del Cereso de Mazatlán la había mandado llamar y que regresó llorando porque, según le había dicho, había sido obligada a firmar una solicitud para ser trasladada al IRSS, pero que ella no quería, ya que eso implicaba que no vería a su familia y a su esposo.-----

 - - - **4o.** A su escrito de queja, la señora Q1 acompañó un dictamen médico psicológico de su hija, A1, suscrito por los C.C. licenciados C5 y C6, quienes, entre otras cosas, dictaminaron lo siguiente:-----

“JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL

“...C5 y C6, con el debido respeto comparecemos ante ese H. Juzgado, que habiendo sido designados como peritos por la defensa de A1 del proceso penal al rubro señalado con el ... de determinar su estado psicológico de personalidad y su capacidad actual; por lo que a través de este escrito emitimos el siguiente dictamen de lesión diagnóstico-psicológico.

“Se realizó valoración psicológica a la C. A1, con el estado clínico con el objeto de determinar los aspectos caracteriológicos de su personalidad y capacidad intelectual, por medio de los instrumentos de diagnóstico ... a continuación se exponen: Entrevista clínica, utilizando los factores de ... del MMPI (Inventario Multifásico de la Personalidad) y cuestionamientos conceptuales del test de Stanford - Binet.

“DESCRIPCION

“A1, paciente del sexo femenino con fecha de nacimiento de ... ****, de edad ** años, con escolaridad de educación secundaria, con antecedentes de serios problemas de aprendizaje, desde el nivel escolar, hasta el medio básico escolar, y alteraciones en su conducta adaptativa; motivo por el cual requiere desde pequeña atención psicológica y psiquiátrica, siendo atendida con apoyo farmacológico, debido a hiperquinesia tanto sensorial como ...; describiéndose esta alteración como la incapacidad para concentrar la atención a una tarea específica, y la constante inquietud y agresividad hacia los compañeros del entorno y sus oscilantes estados de ánimo que iban en muchas ocasiones al aislamiento prolongado; lo que redundaba en una grave dificultad para las necesidades escolares, probablemente debido a una lesión de tipo cerebral.

“A1 es hija de padres con aparente buena formación socio-académica, ya que la madre es de profesión educadora; sin embargo, ésta proporcionó durante la infancia de la paciente debido a su problema en la conducta de adaptación y fracasos escolares; malos tratos de una manera constante y prolongada, lo que agravó aún más las condiciones psicopatológicas.

“Ante la inminente psicopatología de la paciente y las presiones severas de que fue objeto durante su período infantil, pudieran haber provocado daño severo de tipo emocional, que aunado al posible daño orgánico, se presume antecedente de ... en la personalidad con características de esquizofrenia (rasgos autísticos) e ...quenesis.

“En el aspecto del daño emocional, y desde el enfoque psicoanalítico, estamos ante la presencia de una desintegración de su yo o concepto de sí misma alteración de su campo de conciencia.

“La paciente confiesa haber sido objeto de estos maltratos y haber tenido problemas de adaptación escolar y que desde pequeña tuvo atención psiquiátrica y personalizada. También expone que durante la etapa de la adolescencia experimentó problema subjetivos que remiten afectación de su percepción de la realidad, al mencionar que de pronto los objetos se volvieron inmensos, recortados, mencionados, el espacio le parecía ilimitado y la angustia la invadió, “sentí todo muy pequeño, como si estuviera en un cuarto de espejos raros; sentía miedo, y quería salir del cuarto, peroirme a un lugar donde estuviera sola”, Este síntoma de extrañeza, ... realidad, después se extendió a las personas; “ a veces no reconocía a mi madre, me parecía un ser extraño, al cual le siento mucho coraje por la forma en que me trató.

“Este sentimiento de extrañeza que experimentó la paciente, puede considerarse como el primer signo de la desintegración del yo, pérdida del sentido de la perspectiva de la capacidad de síntesis, de la capacidad normal de percibir el mundo de los ... en forma relativa dentro de un espacio unitario, descentrado y con una coordinación de ideas y puntos de vista. Esta actitud posee una causa afectiva; la angustia que acompaña y ese sentimiento de agresividad contra la madre como un motivo principal.

“La angustia se ha convertido en un estado permanente de la paciente, se auto describe como enferma, con serias dolencias corporales, sueño y vigilia alterados y los ...alamientos de los demás hacia ella al ser tratada como “loca”, le han agravado su padecimiento.

“Ella se presenta a la entrevista un tanto descuidada en su aspecto personal, en su rostro se evidencia rasgos de alteraciones en su sueño, su mirada se mantiene casi siempre lábil, esquiva; a veces no comprende los cuestionamientos; sus relatos ... en dislogias e incoherencias y ante los planteamientos de carácter cognoscitivo, logra el razonamiento intelectual esperado para su edad. Utiliza mucho la ...erborrea” pero un tanto absurda y pierde secuencia e hilación en sus pensamientos; aunque tiene períodos en los que responde adecuadamente; sorprende su actitud oscilante y ambivalente, mostrando a veces una buena inteligencia, pero luego desvaría y se vuelve vaga en su confesión.

“La paciente muestra en su perfil en el MMPI, a una persona con marcadas características de personalidad esquizoide, a pesar de que expresa sin inhibición sus ... muestra inseguridad e incapacidad para conseguir armonía, ya que no tiene ...dad de entablar relaciones interpersonales adecuadas.

“Su yo es débil, con defensas inadecuadas y su perturbación es bastante ... da la impresión de tener motivaciones especiales para aparentar enfermedad, pero en

realidad su cuadro no es simulado. Presenta tendencias muy ...das al aislamiento, a la auto depreciación, a la disociación y lentitud en sus respuestas.

“CONCLUSION:

“Paciente con antecedentes de fracaso escolar, recurrente y alteración en la conducta adaptativa, con trastornos de pensamientos, juicio, análisis y síntesis; ...tructuración de su yo, disociación y alteraciones de discernimiento intelectual, encontrándose en el nivel “bordeliano-fronterizo” (entre el nivel normal e inferior de C.I.); trastornos en relación con la realidad, alteración de sus estados de conciencia; ... etilogía desde la infancia por causa exógena relacionada a malos tratos ...dos y presumiblemente causa orgánica de lesión cerebral y/o ambos.

“Se presume probable estado de psocosis en énfasis en rasgo esquizoide y/o ..., con pérdida a intervalos del estado de conciencia y contacto con la realidad, ante situaciones especiales de fuerte impacto emocional, se provoca desencadenamiento de inconciencia de los actos, fuera del ámbito de su voluntad, por intervalos más o menos duraderos, y con ajustes posteriores de conexión con la realidad, característica propia de padecimiento de conducta esquizofrénica, ...lación entre estados lúcidos e inconscientes).

“SUGERENCIAS:

“Se sugiere análisis diagnóstico psiquiátrico con apoyo de EEG (electro cefalograma), tomografía y/o resonancia magnética, a juicio del médico especialista ... se le consulte; lo mismo que a su consideración de fármacos ..mentes. Así como recibir la atención psicoterapéutica psicoanalítica.

“Mazatlán, Sinaloa, a 7 de octubre de 1999.

“Atentamente

“Lic. C5

“Ced. Prof. 2070120

“Lic. Educ. Esp. C6

“Ced. Prof. 2069818”

- - - De lo expuesto por la señora Q1, madre de la agraviada, así como del dictamen psicológico transcrito en el párrafo anterior, se advierte el delicado estado de salud mental en el que se encuentra la interna A1, quien sufre períodos de inconsciencia y pérdida de contacto con la realidad resulta dable afirmar que, ante tal situación, dicha interna requiere de cuidados especiales, sobre todo del apoyo de su familia, que separada de ella por la distancia, que no la pueden superar por falta de recursos económicos, difícilmente podría brindársela.-----

- - - Por otro lado, esa misma situación, así como lo expuesto por la señora Q1, como por las internas del Cereso de Mazatlán, hacen suponer a esta CEDH que tales períodos de inconsciencia y la pérdida de contacto con la realidad que sufre la interna

A1 pudieron haber dado lugar a que firmara –si así fue– una solicitud de traslado, sin saber realmente de su sentido y alcance, pues es patente que ello le perjudicaría por la sencilla razón de que la separaría de su familia, señaladamente de sus padres e hijas, de quienes nadie, en su sano juicio, quiere separarse, al menos en esas condiciones.-----

--- De lo anterior, se desprende que teniendo tanto ella como sus padres, hermanos, hijas y esposo su domicilio en la ciudad de Mazatlán, resulta ilógico que la misma hubiese solicitado su traslado del Cereso de Mazatlán al IRSS, que se localiza en esta ciudad de Culiacán, a sabiendas que ello tendría como resultado que su familia no estuviere en posibilidades de visitarla con la frecuencia que lo hacía cuando se encontraban en la misma ciudad.-----

--- De igual manera, despierta suspicacia a esta CEDH que la interna A1 haya elaborado la solicitud de traslado en computadora estando en prisión, pues en esa situación no tienen acceso directo a las mismas; o que la hubiese encargado a las personas que la visitaban, en virtud de que del dicho de las autoridades penitenciarias se desprende que la única persona que la visitó durante el último mes que permaneció en prisión fue su madre, la señora Q1, que resulta más que obvio que no fue quien ella quien la formuló; así como que como último recurso la hubiese solicitado a alguna de la visita de sus compañeras, habida cuenta que de la diligencia realizada por el licenciado SP9, Visitador Regional de la Zona Sur de esta CEDH en el módulo de mujeres del Cereso de Mazatlán, las internas que fueron entrevistadas expresaron desconocer que tan siquiera tuviera interés en ser trasladada lejos de su familia, mucho menos que hubiese encargado le elaboraran dicha solicitud; por el contrario, como ya se dijo, manifestaron inconformidad por el traslado del que fue víctima, pues dijeron, lejos de haber sido con su consentimiento había sido obligada a firmar una solicitud ya elaborada.-----

--- De igual manera, de oficio, esta CEDH, de oficio se permite hacer un pronunciamiento en contra del traslado de la interna A1, en principio por lo que, como ya se vio, constituyó el motivo de queja por parte de la señora Q1, el cual se llevó a cabo de una manera irregular, primero, por la rapidez con la que dicho traslado se acordó y se ejecutó, pues en la experiencia de este organismo, la Dirección de Prevención y Readaptación Social en materia de traslado había venido implementando una política de permuta que, bajo el argumento de evitar el sobre cupo y el hacinamiento de internos, condicionaba el traslado de los internos solicitantes a que otro interno hiciera lo mismo, es decir, que existiera algún interno que quisiera ser trasladado al penal en que se encontraba aquél que había hecho la solicitud, cosa que una vez que se daba, sin importar las razones que hubiesen argumentado para solicitar su traslado, no les aseguraba a los internos que el mismo se llevaría a cabo.-----

--- Pero en el caso que nos ocupa, por alguna extraña razón, el Director de

Prevención y Readaptación Social del Estado paso por alto aquella política de permuta que parecía inconvencible, pues en menos de cinco días de que la interna A1 había formulado la supuesta solicitud de traslado –que a juicio de esta CEDH aún esta en duda que la misma la haya firmado de manera voluntaria o bajo conocimiento de causa– el mismo había sido acordado y ejecutado.- - - - -

- - - Lo anterior, sin duda de ninguna especie confirma, no sólo que aquella política de permuta que condiciona los derechos de los internos a cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cerca de su domicilio, es violatoria de derechos humanos, sino también refleja la actitud arbitraria y caprichosa con la que ha venido trabajando el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, por lo que resulta urgente que el mismo sujete su actuación a las disposiciones legales en materia penitenciaria.-

- - - Por último, otra cosa que no se puede dejar de mencionar, resulta el hecho de que el traslado de A1 lo hayan llevado a cabo personal de custodia del sexo masculino, no obstante que, según lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa establecen que las mujeres internas deberán, además de permanecer separadas de los hombres internos, ser custodiadas a cargo **exclusivamente** de personal femenino, obviamente con el propósito de evitar abusos de cualquier tipo en contra de las mujeres.- - - - -

- - - Y si bien es cierto que dentro del expediente que obra en esta CEDH no existe ningún indicio de que durante el traslado de A1 se hubiese cometido algún agravio a su persona por parte del personal de custodia que llevó a cabo el traslado, eso no quiere decir, que tal determinación no resulta violatoria de derechos humanos, por lo que resulta necesario se tomen medidas para que en lo sucesivo en los traslados de mujeres internas participen personal de custodia del sexo femenino.- - - - -

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:- - - - -
- -

- - - - - **RESOLUCION** - - - - -
- - -

- - - Formúlese Recomendación al C. Secretario General de Gobierno.- - - - -
-

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al C.

Secretario General de Gobierno.- -----

----- **RECOMENDACIONES** -----
--

--- **UNICA.** Instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado deje sin efectos el acuerdo por el que ordenó el traslado de A1 del Centro de Readaptación Social de Mazatlán al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, y en congruencia con ello y a fin de que se reivindiquen y repare la violación a derechos humanos de que resultó víctima la interna antes mencionada, se proceda de inmediato a su retorno o reinternamiento al Centro de Readaptación Social de Mazatlán a fin se que se encuentre más cerca de su familia . -----

--- Asimismo, que atentos a lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica del IRSS tome las medidas que sean necesarias a fin de que en lo sucesivo en los traslados o manejo de **internas** participe exclusivamente personal de custodia del sexo femenino.- -----

*

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de recomendación, ello autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de las recomendaciones, cosa que haremos en las siguientes líneas.-

--- En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser no vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen fuerza moral, media un mundo de diferencia.- -----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de

Derecho. -----

--

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del ombudsman, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

-

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.- - -

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado De las garantías individuales, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -ese es su nombre oficial- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

--- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución -tanto la general de la República como la del Estado- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas

tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, necesariamente, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del ombudsman, con todo y ser no vinculatorias, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del ombudsman, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

-

*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al C. Secretario General de Gobierno, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 061/02, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contrargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO,
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

